

está subordinado a los modos de pedir que constituyen parte de la forma de ejercerlo".

DECISION: "Rechaza de plano la presente solicitud".

14/48 - Fallo de 11 de Agosto de 1948
(Gaceta Oficial No. 10.688 de Septiembre 1, 1948)

ARTICULO 53
ARTICULO 118
ARTICULO 119
ARTICULO 120

NOTA: Rodrigo Arosemena pidió a la Corte Suprema de Justicia que declarara la inconstitucionalidad de parte de la Resolución de 12 de Julio de 1948 por la cual la Asamblea Nacional dispuso que "continúe vigente hasta nuevo acuerdo en contrario la parte dispositiva del Decreto No. 6 de 4 de Julio de 1948 sobre suspensión de garantías individuales" por estimar que (a) la Asamblea, para expedir dicha resolución había actuado como Constituyente; y (b) el Decreto No. 6 debió, en todo caso, ser aprobado por medio de una Ley y no de una resolución. La Corte había ya en fallo de 13 de Julio de 1948 declarado inconstitucional la Resolución impugnada, pero dejando en vigor la parte objeto de esta demanda.

DOCTRINA: "Al reunirse debía la Asamblea Nacional tratar exclusivamente el asunto que le fué sometido. Así lo dispone en forma clara y precisa el artículo 53 de la Constitución, pero no procedió de acuerdo con este texto pues expidió la Resolución objeto de este recurso. Según resulta de ella, procedió como "Asamblea Nacional de Panamá" a pesar de que pretendió "reasumir hasta el 10. de Agosto próximo las funciones de Segunda Asamblea Constituyente". De modo, pues, que la Asamblea, entre las medidas inconstitucionales que adoptó, incluyó la de mantener suspendidas las garantías individuales, que era la única medida, que le había sido solicitada y que podía adoptar dentro de la órbita constitucional".

"Las funciones de la Asamblea se dividen en legislativas judiciales y administrativas (art. 118 a 120 de la Constitución). Las primeras se indican en veintiséis ordinarios. No figura entre ellas la aprobación, improbación, modificación o suspensión del decreto por el cual se suspenden las garantías individuales. Tampoco figura en la enumeración de las administrativas; pero la naturaleza de estas funciones

se conforma con el procedimiento adoptado, ya que por medio de resoluciones ejerce, entre otras atribuciones la de conceder licencias al Presidente de la República, las de aprobar o improbar los nombramientos que por medio de decretos hace el Órgano Ejecutivo cuando la Constitución o la Ley requieren la ratificación de la Asamblea.

DECISION: "Niega las declaraciones solicitadas por el abogado Rodrigo Arosemena".

(Hay salvamento de voto del Magistrado E. de la Guardia).

15/48 - Fallo de 16 de Agosto de 1948
(Gaceta Oficial No. 10.916 de 8 de Junio de 1949)

ARTICULO 70

NOTA: Humberto E. Ricord pidió se declararan inexequibles los artículos 50. y 643 del Código del Trabajo, por estimarlos violatorios del artículo 70 de la Constitución, así: (a) el 50. por cuanto declara nulas las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en el Código del Trabajo o en otra disposición legal, siendo que el artículo 70 habla de la nulidad de las estipulaciones contenidas en un contrato de trabajo "o en otro pacto cualquiera", y además se refiere a "cualquier derecho reconocido a favor del trabajador" sin especificar fuente alguna; (b) el 643, por cuanto condiciona el derecho a reclamar las prestaciones de la ley 8a. de 1931 al hecho de no haber aceptado con anterioridad arreglo privado al efecto y al de no haberse acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social, con lo cual le reconoce a los "arreglos privados" un alcance que, precisamente, les niega el artículo 70; y admite implícitamente la validez de las renuncias unilaterales de derechos que el mismo artículo 70 sanciona con nulidad.

DOCTRINA: "La Corte estima acertada la apreciación(del recurrente) en cuanto a la supresión de la frase "o en otro pacto cualquiera" consignada en el nuevo Instrumento Político. Esta supresión restringe o limita el campo de las convenciones bilaterales que resultarían nulas cuando destruyan o cercen en cualquier forma los derechos reconocidos a los trabajadores, siendo que ese campo aparece sin limitación alguna en el precepto constitucional".